

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

En los días que á continuación se expresan, y hora de doce á una de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos, se celebrarán las subastas de aprovechamientos forestales que comprende la adjunta relacion bajo el pliego de condiciones que se inserta, el cual estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas referidas.

Segovia 27 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

Relacion de las maderas que, procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos se hallan depositadas en varios pueblos de esta provincia y que se sacan á pública subasta, bajo el pliego de condiciones que precede.

Adrados.

Subasta para el día 7 de Enero de 1876.

Doce piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en Adrados y tasadas en 12 pesetas, tipo de la subasta.

Aldeanueva del Codonal.

Otra para el mismo día.

Veintinueve piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 38'38 pesetas, tipo de la subasta.

Coca.

Otra para el mismo día.

Ciento siete piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en la villa de Coca, tasadas en 62'73 pesetas, tipo de la subasta.

Coca (Comunidad).

Otra para el día referido.

Cuatrocientas cuarenta y ocho piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el monte de la Comunidad de Coca, tasadas en junto en 176 pesetas, tipo de la subasta.

Sebulcor.

Otra para el mismo día.

Diez y siete piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo, y tasadas en 32 pesetas, tipo de la subasta.

Fuenterrebollo.

Otra para el mismo día.

Treinta y seis piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en dicho pueblo, retasadas por no haber tenido efecto las dos subastas intentadas anteriormente, en 141 pesetas, tipo de la subasta.

Remondo.

Otra para el mismo día.

Veintisiete piezas de madera de diferentes dimensiones y diez trozos de leña, depositados en dicho pueblo, y tasados en junto en 84'30 pesetas, tipo de la subasta.

Mata de Cuellar.

Otra para el mismo día.

Sesenta y seis piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 124'30 pesetas, tipo de la subasta.

Madrona.

Otra para el mismo día.

Catorce árboles de fresno, de varias dimensiones, que se hallan en dicho pueblo, tasados en 48 pesetas, tipo de la subasta.

Cuellar (Comunidad).

Otra para el día 8 de Enero.

Cuatrocientos pinos inmaderables

que procedentes de derribos por los vientos se hallan diseminados en el monte «Comun grande de las pegueras», y tasados en 73 pesetas, tipo de la subasta.

Espinar.

Subasta para el día 7 de Enero.

Seiscientos treinta piezas de madera, que, procedentes de caídas ocasionadas al apaar los pinos que constituian los lotes números 3 y 4 en el pinar Dehesa de la Garganta se hallan en dicho monte, tasadas en 1270'68 pesetas, tipo de la subasta, advirtiendo que en dicha tasación están incluidas 274'23 pesetas á que asciende el coste de labra de dichas maderas.

Espinar.

Otra para el mismo día.

Noventa y seis piezas de madera, que, procedentes de caídas al apaar los pinos que constituian el lote número 2 del aprovechamiento de montes, aguas vertientes, se hallan depositadas en el Espinar, y tasadas en 243 pesetas, tipo de la subasta, se advierte que en dicha tasación están incluidas 69 pesetas sa tisfechas por gastos de labra y conducción al depósito.

Pedraza (Comunidad).

Otra para el mismo día.

Cuarenta y dos piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el sitio, Arroyo de los orcos del Pinar de Navafria, y tasadas en 134'33 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza (Comunidad.)

Subasta para el dia 7 de Enero.

Sesenta piezas de madera de varias dimensiones depositadas en Navafria y tasadas en 175'25 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza (Comunidad.)

Otra para el mismo dia.

Treinta maderos de á 10, que, procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositados en Colladohermoso y tasados en 30 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza (Comunidad.)

Otra para el mismo dia.

Treinta y una piezas de madera, de igual procedencia, depositadas en Torre Valde San Pedro y tasadas en 33'25 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza (Comunidad.)

Otra para el mismo dia.

Veinte y ocho piezas de madera de varias circunferencias, y de igual procedencia que las anteriores, depositadas en Aldealengua de Pedraza tasadas en 105'55 pesetas tipo de la subasta.

Samboal.

Otra para el dia 8 de Enero.

Noventa y nueve piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo, tasadas en 379'75 pesetas tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante, además del importe del remate la cantidad de 150 pesetas por gastos de labra y conduccion al depósito de dichas maderas.

Segovia 20 de Diciembre de 1875.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

*Corpo de Ingenieros de Montes.—
Distrito forestal de Segovia.*

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos que se espresan en la adjunta relacion y se hallan depositados en los pueblos y montes que se mencionan en la misma.

1.ª Son objeto de esta subasta los productos cuyas clases, dimensiones, valoracion y depósito donde se encuentran se espresan en la referida relacion que va unida á este pliego.

2.ª La subasta se verificará ante los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos, y en su caso del presidente de la Comunidad, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate y se hallen en estado legal de contratar.

3.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de tasacion, adjudicándose el remate al postor cuya proposicion sea mas ventajosa.

4.ª La subasta se someterá á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

5.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á la subasta, quedan en libertad de hacer efectivo el importe del remate en la forma y plazos que determinen.

6.ª Aprobado el remate los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la sucursal de la Caja de depósitos el 5 por ciento del valor íntegro del remate y á presencia de la carta de pago correspondiente, se espedirá por el distrito la licencia para sacar del depósito los productos, documento preciso para que sean marcados los productos que se subasten.

7.ª El empleado del ramo portador de la licencia, hará el marqueo en blanco de los productos y procederá á la entrega de los mismos, sin cuyo requisito no se permitirá al rematante disponer de los productos subastados. De dichas operaciones se estenderá el acta correspondiente, cuya copia se remitirá á las oficinas de este distrito.

8.ª Los Ayuntamientos y Comunidades son responsables de toda infraccion á las condiciones del presente pliego, así como tambien de cuantas se hallan prevenidas en la legislacion vigente del ramo y se refieran á esta clase de ventas.

Segovia 20 de Diciembre de 1875.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio.

Exposicion universal de Filadelfia.

CIRCULAR.

Segun Telégrama del Ilustrisimo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente de la Comision Española encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos para la Exposicion Universal de Filadelfia, en vista de los resultados casi negativos que han dado algunas Provincias entre las que se halla comprendida la de Segovia, se amplia el plazo para la admision de objetos destinados á la citada Exposicion hasta el diez del próximo Enero; y recomiendo á todas las Autoridades, Corporaciones, Sociedades & que inspirándose en la circular inserta en el Boletin oficial núm. 121 correspondiente al viernes 1.º de Octubre y siguientes, hagan cuanto les sea posible á fin de que los departamentos, clases y subdivisiones de la citada Circular, estén representa-

dos en el referido certámen, sin olvidar los métodos empleados para difundir la Instruccion y las labores propias de la Muger. Segovia 28 de Diciembre de 1875.—El Gobernador Presidente, Francisco Echagüe.—El Ingeniero Secretario, Manuel Garcia.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1875.)

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El comandante de la Guardia civil Don José Garcia Honorato marchó el 19 desde Herrán sobre Quincoces, y alcanzó á unos 200 carlistas en el pueblo de los Lastros, donde se hallaban parapetados; atacados con decision, fueron desalojados de sus posiciones, causándoles varios heridos, cogiéndoles cinco prisioneros, igual número de armamentos, y muchas prendas que abandonaron en los parapetos. La columna se condujo admirablemente, no obstante la nieve y crudeza del temporal, sin baja alguna.

El Gobernador militar de Logroño da conocimiento de que la contraguerrilla Arenzana salió á proteger la recoleccion á la margen izquierda del Ebro, y habiendo encontrado dos partidas de enemigos, sostuvo el fuego con ellas durante varias horas, entre Logroño y Viana, resultando cuatro muertos de los carlistas, 11 prisioneros y un oficial, sin que por parte de la fuerza hubiese baja alguna.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Sixto Aliú del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Nogueras,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á veinticuatro

de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir Reales Cartas á todos los Prelados de la Monarquía á fin de que en el aniversario de su feliz advenimiento al Trono de sus mayores concurren general y particularmente á tributar á Dios las más rendidas gracias, disponiendo se ejecute lo mismo en las Iglesias dependientes de su jurisdiccion.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Noviembre último, participando que el Alférez graduado, sargento primero del regimiento del Infante, número 5. D. German Blanco y Ruiz, ha desaparecido de su destino, habiéndose llevado un caballo perteneciente á un particular y 300 pesetas de su compañía. En su vista S. M. ha tenido á bien mandar que el individuo de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, quedando sujeto al resultado de la Sumaria que se instruye por los expresados motivos, y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.

Jovellar.

Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Enterado S. M. el Rey

(Q. D. G.) del expediente promovido por Juan José Santos Orejon reclamando contra el fallo por el que la comision permanente de esa provincial le declaró soldado del reemplazo de 1873 por el cupo de La Solana:

Vistos los artículos 4.º del Real decreto de 30 de Abril, 13 de la circular de 28 de Mayo, y 1.º y 2.º de la de 27 de Agosto del presente año:

Considerando que en la primera de las citadas disposiciones se previno á las Comisiones provinciales que procediesen á revisar todas las excepciones de cualquiera especie otorgadas á los mozos comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, con lo que se limitó claramente á este punto concreto la facultad concedida á dichas corporaciones por la expresada disposicion.

Considerando que el art. 13 de la circular de 28 de Mayo previene que la indicada revision se verifique segun el estado que las excepciones concedidas tuvieron el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sia admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente:

Considerando que la Real orden circular de 27 de Agosto último, al conceder á los mozos comprendidos en la revision la facultad de presentar nuevos documentos para justificar sus excepciones, la limita expresamente á las que alegaron el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en los correspondientes reemplazos:

Considerando que todas estas disposiciones están conformes en circunscribir el juicio de revision á las excepciones que en tiempo oportuno fueron otorgadas por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, sin facultar á estas para abrir de nuevo el juicio de exenciones de las respectivas reservas, ni menos para otorgar las que ni fueron alegadas ni existian al hacerse el correspondiente llamamiento y declaracion de soldados, lo cual es enteramente contrario al espíritu y literal contexto del Real decreto de 30 de Abril último:

Considerando que la excepcion que pretende hacer valer el mozo José Santos Orejon y Gonzalez no fué alegada ni existia al tiempo de hacerse el llamamiento y decla-

cion de soldados para la reserva de 1873 á que fué adscrito;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y de conformidad con lo que la misma propuso en expedientes análogos que se resolvieron por Reales órdenes de 10 de Noviembre último, relativas á los mozos de la provincia de Jaen Pedro Bravo Perez y Manuel Moreno Santiago, adscritos á la reserva de 1873 por los cupos de Alcaudete y de Martos respectivamente, se ha servido desestimar dicha excepcion, y confirmar el fallo contra el cual se reclama; mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Enterado S. M., el Rey (Q. D. G.) del expediente de alzada promovido por María Juana Gallardo contra el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de este año por el cupo de Almendral á su hijo Hipólito Marquez desestimando la excepcion de nieto único de abuelo sexagenario y pobre, á quien mantenía:

Vista la excepcion 8.ª del art. 76, y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley de reemplazos:

Vista la Real orden del 24 de Setiembre último, dirigida al Gobernador de la provincia de Sevilla, y publicada en la Gaceta del 30 de dicho mes para que sirva de regla general:

Considerando que si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que este tiene, además de aquel, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto:

Considerando que, aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 rs. anuales que el precio de sustitucion le reditúa, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.ª y 2.ª del art. 77 de la ley.

Considerando que por esta razon no puede ménos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo ó nieto único, toda vez que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina, segun se halla declarado en Real orden circular de 14 de Octubre de 1857.

Considerando que en este sentido se resolvió un expediente análogo por la mencionada Real orden de 24 de Setiembre del año actual;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el mencionado acuerdo, por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado al referido Hipólito Marquez y Gallardo; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta del 27 de Diciembre de 1875.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. G. D.) del expediente en que Manuela Gonzalez se alza del fallo de esa Comision provincial por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874, por el cupo de Cazalla de la Sierra, á Antonio Gomez, hijo de la recurrente:

Vistos los artículos 81 y 134 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, que dispone se verifique el reclutamiento de los 125.000 hombres con sujecion á la citada ley en todo lo que no sea modificado por dicho decreto:

Vistas las reglas 1.ª y 4.ª de la circular de 3 de Agosto de 1874, que, en consonancia con las disposiciones indicadas, previenen se expongan las exenciones legales ante el Ayuntamiento por el inte-

resado ó persona que lo represente en el acto de la declaracion de soldados; y que las Comisiones provinciales no puedan conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos:

Considerando que Antonio Gomez y Gonzalez no alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados la excepcion 2.ª del art. 76 de la ley de reemplazos, que intentó hacer valer ante la Comision provincial, cuya Corporacion al desestimarla cumplió exactamente con las disposiciones citadas:

Considerando que la circunstancia de haber muerto el padre del quinto con posterioridad al día en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la tercera reserva de 1874 no puede darle ningun derecho al goce de la mencionada excepcion, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, que no habiendo sido modificada por el decreto de 18 de Julio de 1874 debe observarse estrictamente con arreglo al art. 9.º del mismo decreto, derogatorio de las disposiciones anteriores que les sean contrarias, cual lo es el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870:

Considerando que al prevenir este último artículo se oigan y fallen por los Ayuntamientos las exenciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, no tuvo en cuenta que las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 necesitan como requisito indispensable para su otorgamiento la circunstancia de estar manteniendo con anterioridad el quinto que las alegue á alguno de sus ascendientes ó hermanos huérfanos, de manera que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya imprescindible circunstancia no puede nunca verificarse en los pocos días que median entre el acto de la declaracion de soldados y el de la entrega en caja:

Considerando que si en la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870 se mandó excluir del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobreenvenidas durante el servicio puedan ser comprendidos en las exenciones contenidas en el artículo 76

de la ley de 30 de Enero de 1856, ni en rigor de derecho puede sostenerse la existencia de tales exenciones cuando les falta la base fundamental del mantenimiento de algun ascendiente ó hermano huérfano, ni aunque así se resuelva benignamente en favor de algun mozo, sin perjuicio de tercera persona, puede esta benignidad hacerse extensiva al otorgamiento de las mismas exenciones en casos no comprendidos en la expresada ley de 29 de Marzo con grave detrimento del derecho de otros interesados:

Considerando que en buenos principios no pueden admitirse que un decreto expedido en época normal cambie una de las bases esenciales para la declaracion de las excepciones del servicio militar, cual es la consignada en la regla 7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos, y ménos aun que esto lo verifique de una manera incompleta y anómala, otorgando excepciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, y no denegando las que dejen de existir en el mismo tiempo, cuando en uno y otro caso debe perjudicarse gravemente á otras personas:

Considerando que dentro del principio de igualdad en que deben descansar todas las disposiciones legales, no cabe admitir la diversidad de fechas y de condiciones en que, á consecuencia del art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, se han de juzgar las excepciones de mozos sujetos á un mismo reemplazo; y que siendo necesario fijar una época precisa á la que se refieran todas las circunstancias de dichas excepciones, lo natural y lógico es que esta sea, como dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de quintas vigente, el dia de la celebracion del correspondiente juicio en primera instancia ante el ayuntamiento, cuyo dia se fija de antemano por la ley ó por alguna resolucion del Gobierno, y no pende de la voluntad de autoridades subalternas ó de la eventualidad de combinaciones en que muchas veces influya la gestion de los mismos interesados, como sucede con la fecha del ingreso de cada mozo en la caja de la provincia respectiva;

S. M., oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

ha tenido á bien confirmar el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido Antonio Gomez y Gonzalez, y mandar se publique esta resolcion para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Fiscalia de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda en comunicacion fecha 7 del actual me dice lo siguiente: «Por Real órden de 4 de Febrero de 1837, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, se dispuso de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, que, decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes de enunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los Comisionados respectivos de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion; precepto cuya observancia fué reiterada por el último de los espresados Ministerios en otra Real órden de 19 de Octubre de 1837.—Y como esta Asesoría general tenga noticia de abusos cometidos por olvido del referido precepto que, por hallarse vigente no hay necesidad de reproducir, ha acordado recomendar á V. S. muy eficazmente su cumplimiento con el fin de evitar los graves perjuicios que se irrogarian al Estado por la desaparicion de bienes que pueden corresponderle. Al efecto y para facilitar la ejecucion de lo mandado en la Real órden mencionada de 4 de Febrero de 1837, tendrá V. S. presente y comunicará á los Promotores fiscales de su distrito las prescripciones siguientes.

- 1.ª Se considerarán como bienes vacantes ó sin dueño conocido, todos los de fundacion cuya adjudicacion se pidió antes del 28 de Noviembre de 1856, los de ab-intestato referentes á personas fallecidas largo tiempo ha, sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos, y los bienes de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años.
- 2.ª Siendo el estado legal de dichos bienes el de no tener dueño conocido mientras una sentencia de adjudicacion ó declarativa del derecho hereditario no lo señale, son aplicables á ellos las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, debiendo entregarse dichos bienes á los Jefes económicos de las provincias en sustitucion de los comisionados de la suprimida

Direccion general de Rentas y Arbitrios bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes.

3.ª La autorizacion concedida al Ministerio fiscal para devolver autos sin hacer oposicion á las pretensiones de parientes, cuando la existencia de estos da á conocer que la adjudicacion se pide con derecho, no releva á los representantes del Estado de consultar con esta Asesoría ni de pedir como dispone el art. 12 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867 para la ejecucion del Convenio-ley referente á Capellanías, que se declare desierta la demanda, la apelacion ó súplica, sino fuera promovido el pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente, ni de apelar de la sentencia aun cuando no sean parte.

4.ª Cualquiera duda que ocurra al Ministerio fiscal acerca del cumplimiento de las anteriores disposiciones la consultará con esta Asesoría general.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Y á efecto de que la preinserta circular llegue á conocimiento de todos los Promotores fiscales de la provincia, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la misma, encargando por mi parte su mas estricta y puntual observancia, esperando que de quedar enterado y dispuesto á su cumplimiento se servirán darme sin demora el oportuno aviso.

Madrid 21 de Diciembre de 1875, = Vicente Ferrer.

Alcaldia de Ortigosa del Monte.

Por los vecinos de este pueblo Carlos Gonzalez y Ambrosio Piñuela, se me ha dado parte como se han hallado desmandadas una obeja y eria al pie en el sitio de los Chorros jurisdiccion de este pueblo, cuyas señas son las siguientes, la obeja tiene una marca figurando una A, y en la oreja izquierda tiene un agujero y de la derecha la falta la mitad.

Por consiguiente, la persona á quien corresponda puede presentarse á recogerlas, satisfaciendo los gastos causados y que se causen.

Ortigosa del Monte 23 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Hipólito de las Heras.

Alcaldia de Cuellar.

Presidencia del Patronato-Hospital de Santa María Magdalena de la misma—Cátedra de Latinidad y estudio de segunda enseñanza.

En los exámenes públicos del primer trimestre, curso de 1875-76, que se hicieron en el dia de ayer, el Patronato y padres de familia que asistieron quedaron altamente satisfechos del estado en que los cursantes se hallaban.

Lo que se publica, por si algun Padre de familia interesase conocer su resultado, y en especial, de los pueblos

de la antigua Comunidad de esta Villa, que tienen derecho al Estudio de Latinidad.—Cuellar 23 de Diciembre de 1875.—Zacarias Vazquez.

Los Testamentarios de la Excelentísima Sra. Condesa, viuda de Torrevelarde y de Mansilla, en el deseo de cumplir con la mayor exactitud y puntualidad posibles lo que en su testamento previene: han puesto á la venta en remate público en dos diferentes ocasiones los bienes adjudicados para beneficencia y pobres; parte de ellos han sido rematados, pero otros varios que á continuacion se dicen, no han tenido postor en uno y otro remate; por lo tanto y en el deseo de darles salida por el medio mas espedito y pronto á la vez que menos dispendioso; han acordado admitir proposiciones en licitacion para la adquisicion de ellos, en Madrid Plazuela de la Leña, núm. 7, principal, Notaria de D. Miguel Garcia Noblejas y en Segovia en la de D. Victoriano Perez, Plazuela de Guevara, núm. 4., y los Sres. Testamentarios adjudicarán las fincas y demás á las mejores proposiciones que se hagan, si las estiman admisibles. Las proposiciones se admiten desde la publicacion de este Boletin hasta el dia 10 de Enero próximo de 1876 á las doce del dia.

Fincas y demás que se venden.

Dos fincas en Juarros de Riomoro, provincia de Segovia, que se tasaron en 200 pesetas.

Una hacienda en Marazoleja, de tierras labrantías y una casa, y un término coto redondo, titulado de Redonda el viejo, labrantío y monte, que tiene una casita con cijas, y fué tasado en 150.000 pesetas.

Un censo y renta en Cobos y San Miguel de Bernuy, tasados en 2000 pesetas.

Un censo en Otero Herreros, tasado en 750 pesetas.

Otro censo en Adrada y Brieva, tasado en 2500 pesetas.

Otro censo en Martin Muñoz de las Posadas, tasado en 30.000 pesetas.

Unas tierras en Segovia, tasadas en 1500 pesetas.

Un derecho de rentas en Ambite, provincia de Madrid, tasado en 750 pesetas.

Segovia y Diciembre 26 de 1875—Francisco Perez Castrobeza.

Se venden en pública licitacion 588 álamos negros que al efecto están señalados en la alameda del coto redondo de Villovela, término de Escobar, provincia de Segovia.

El remate se hará el dia ocho de Enero á las once de la mañana en el pueblo de Villovela en la casa del Guarda mayor Antonio Manrique y en Madrid en las oficinas de la casa de Teva Baños y Mora, plaza del Conde de Miranda núm. 1. donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, como igualmente en Segovia casa de D. Pedro Garcia.

Segovia: Imp. de Otero, Calle Real 42.